

## ¿"IMPUTACIÓN" AL SOCIO (O CONTROLANTE) O "RESPONSABILIDAD"?

(A propósito del Art. 54, tercer párrafo, de la Ley y como parcial réplica a una erudita ponencia)

*Rafael Mariano Manóvil*

El Art. 54, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades, establece la imputación directa de los actos de la sociedad a quienes generaron la situación objetiva incriminada, como extensión de la imputación a la sociedad. Esta última permanece inalterada, salvo el caso de incompatibilidad lógica de una doble imputación, en que habrá traslado de la misma. Además, la norma estatuye una responsabilidad ilimitada y solidaria por los perjuicios causados. Esta última no está sola, ni fundamentalmente dirigida al caso excepcional que existan perjuicios adicionales a reparar a favor de quien obtiene la extensión o el traslado de la imputación, sino a la protección de quienes, siendo otros terceros, sufran perjuicio por las consecuencias de la aplicación principal de la norma. En otras palabras protege a quienes se perjudican por el traslado de la imputación al socio o controlante.

### DESARROLLO Y FUNDAMENTACIÓN

1. En el Congreso Argentino de Derecho Comercial los Dres. Richards y Moeremans <sup>(1)</sup> presentaron y defendieron una original y bien documentada ponencia en la que sostuvieron que el Art. 54, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades no prevé ni la inoponibilidad ni la desestimación de la personalidad jurídica, sino que su aplicación tiene por consecuencia la inoponibilidad de los efectos del tipo en sociedades con responsabilidad limitada. Se sostiene allí que, pese a las palabras de la ley, lo que ella establece no es un desplazamiento de la

(1) Moeremans, Daniel E., y Richard, Efraín Hugo, Inoponibilidad de la personalidad jurídica como forma de extensión de la responsabilidad de socios o controlantes, Congreso Argentino de Derecho Comercial, 1990, Volumen 2, correspondiente a la Comisión II, Tema, Empresa y Sociedad, pág. 187.

imputación de los actos, sino la responsabilidad de quienes abusen del recurso técnico *personalidad* por los perjuicios causados. Se dice también que la imputación directa de la que habla la norma, si interpretada literalmente, *implicaría que no sólo el tercero pudiera pretender agredir todo el patrimonio del socio o controlante, sino que la sociedad rechazara toda legitimación pasiva que intentara imputársele por el tercero, cuando acreditare el actuar abusivo del socio o controlante*" (2).

Esta última inquietud es importante y, por sí sola, motivaría someter el tema a este Congreso.

2. Pero también se dice en aquella ponencia que *la letra de la ley limita la imputación a los perjuicios causados* (3). Creo que merece ser esclarecido si esto último es así. En rigor, y más esencialmente, será preciso establecer cuál de las siguientes variantes es la que establece la norma:

a. Imputación directa de los actos de la sociedad a los responsables de la conducta incriminada, sin perjuicio de la imputación a la sociedad misma;

b. Imputación directa de los actos de la sociedad a los responsables de la conducta incriminada, con desplazamiento de la imputabilidad de la sociedad;

c. Ninguna imputación de los actos de la sociedad a los responsables de la conducta incriminada, sino solamente responsabilidad de éstos por los daños y perjuicios causados;

d. Imputación directa de los actos de la sociedad a los responsables de la conducta incriminada -con cualquiera de las dos primeras variantes expuestas- y además una responsabilidad ilimitada y solidaria por los perjuicios causados.

En lo que sigue se fundará la última de las interpretaciones señaladas, con la variante del punto a.

3. Es sabido que el Art. 54, tercer párrafo, no tiene antecedentes normativos en ninguna legislación del derecho comparado o, por lo menos, en ninguna conocida en nuestro país. Ello lo convierte en un valioso precedente y modelo para otras regulaciones que se dispongan a dar un paso semejante, como ya ocurrió con la legislación del Uruguay, cuya Ley de Sociedades Nº 16.060 del año 1989, Art. 189, claramente se inspira en aquélla. Pero esa originalidad nacional tiene, como contrapartida, el inconveniente de no contarse con experiencia y pautas extranjeras para su cabal interpretación. La elaboración, discusión y aplicación judicial de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica (4), tanto en Estados Unidos, Alemania y otros países, como también en el nuestro, sin desconocer su relevancia,

(2) Trabajo citado, pág. 193.

(3) *Ibidem*, pág. 193.

(4) U otras denominaciones que se le han dado, incluso la *Normanwendungs-theorie* que Müller-Freienfels y sus seguidores opusieron a la conocida exposición de Serick.

debe necesariamente ceder ante la actual existencia de un texto legal expreso.

4. En cuanto al legislador, en la Exposición de Motivos se limita a señalar que para contrarrestar el empleo disvalioso de la persona jurídica a través de las conductas que enumera, *se establece que las consecuencias se imputarán directamente a los socios o a quien controle la sociedad, siendo inoponible la personalidad jurídica*. Si a esto agregamos que el texto mismo de la norma dispone que *la actuación de la sociedad... se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible*, resulta insoslayable la conclusión que estamos frente a una norma que se refiere a la imputación de actos o actividades a otros sujetos que a la persona jurídica societaria.

5. La imputación es una *mecánica mediante la cual la ley atribuye un hecho, acto o situación jurídica a determinada persona, fijando a tal fin diversos recaudos, variables según el supuesto* <sup>(5)</sup>. Y precisamente esto es lo que ha querido el legislador: que en caso de procurarse a través de la persona jurídica societaria la consecución de fines extrasocietarios <sup>(6)</sup>, o de emplearse la misma como un recurso para la violación de la ley, del orden público o de la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, el hecho, acto o situación jurídica sea atribuido directamente a la persona de los socios o controlantes agentes de ese desvío.

Es decir, hay una nueva imputación de la relación jurídica de que se trate: la deuda, la responsabilidad civil, penal o administrativa, la insolvencia, serán atribuidas al socio o controlante que haya incurrido en la conducta o que haya hecho posible la situación incriminada. Pero no solamente en esos supuestos: también el título a la cosa o al bien, o una relación contractual, podrán ser atribuidas a quien no era el sujeto aparente de la relación jurídica.

6. Pero, ¿será ésta una extensión o un traslado de la imputación?

La respuesta no puede ser unívoca. Sin embargo, hay casos claros: si se trata de la atribución de un bien al socio o controlante para que los acreedores o el cónyuge o el heredero no se vean privados de sus derechos, no puede existir sino un traslado de la imputación. El bien o la cosa no pueden ser de propiedad plena de dos sujetos al mismo tiempo. La imputación será a la sociedad o al socio o controlante. En el instante en que el tercero interesado ejerce su derecho, y en la extensión en que lo haga, la propiedad del bien se reputará en cabeza del sujeto socio o controlante, con traslación de la imputación. Satisfecha la pretensión del tercero, volverá a tener vigencia el orden jurídico aparente.

(5) Suárez Anzorena, Carlos, Personalidad de las sociedades, Capítulo III de los Cuadernos de Derecho Societario (Zaldívar-Manóvil-Ragazzi-Rovira-San Millán), T. I., pág. 131.

(6) Al verbo encubrir utilizado en la norma no debe asociársele una idea de ocultamiento, que podrá o no existir y que es indiferente. Tanto da que la persecución de fines extrasocietarios sea manifiesta como no manifiesta, y en este último caso que la conducta haya sido dolosa o no.

7. Si, en cambio, se trata de establecer la atribución de un pasivo, de una deuda o de una responsabilidad patrimonial, estaremos frente a una extensión de la imputación. La Ley no ha dado ninguna pauta que permita suponer que "desimputa" a la sociedad que originariamente aparece como titular de relaciones jurídicas de este tipo. Ello sería contrariar el propósito del instituto, que es el de ampliar -no de reducir- el espectro patrimonial del que pueda servirse el tercero perjudicado. Además, la imputación de este tipo de relación a dos o más sujetos no tropieza con impedimento lógico alguno.

8. De donde, en primera conclusión, cabe decir que, como regla general, la imputación se extiende, sin liberación de la sociedad. Sólo cuando esa extensión es incompatible con el juego de los derechos involucrados, se produce un traslado de esa imputación.

9. La extensión o el traslado de la imputación no es equivalente a establecer una responsabilidad, como se sostiene en la ponencia de Richard y Moeremans. Es más amplia y más útil la atribución directa de la relación jurídica al socio o al controlante, que predicar que responde por daños y perjuicios, como si fuera meramente una cuestión de permeabilidad patrimonial y de responsabilidad de los integrantes de la persona societaria, vinculada al tipo elegido.

Ello así por lo menos por dos razones decisivas:

a. Quien resulta perjudicado por el sujeto que utiliza a una persona societaria como recurso para frustrar derechos de terceros, por ejemplo, nada gana con la extensión de la responsabilidad patrimonial de la sociedad a ese sujeto socio o controlante. Por el contrario, lo que le interesa -y la Ley le otorga- es poder imputar al sujeto con quien él mantiene una relación jurídica frustrada o amenazada -deudor, cónyuge, causante, etc.-, el título o el derecho que aparece en cabeza de la persona jurídica societaria, para así satisfacer sus propios intereses.

Esto último no podría lograrse nunca mediante una extensión de responsabilidad de un sujeto con la que el tercero no está originariamente vinculado -la sociedad-, a un socio o controlante con el que, de todos modos, ya mantenía una relación jurídica preexistente: la responsabilidad no le agregaría absolutamente nada.

b. La responsabilidad de que generalmente se habla lo es por pasivos insatisfechos. Eventualmente, ello incluirá responder por los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento. Este es el sistema a que alude la ponencia que crítico, cuando vincula el tema a la tipología societaria: la responsabilidad del socio de la sociedad colectiva es por las obligaciones sociales (Art. 125) y la del socio de la irregular o de hecho por las operaciones sociales, términos que el legislador da por equivalentes (Art. 23). Es decir, hay en ambos casos sólo una ampliación de la base patrimonial que responde al endeudamiento social.

Pero la norma del tercer párrafo del Art. 54 es también operativa para los supuestos en que el acreedor social persigue el cumplimiento de una obligación contractual, que tal vez el socio o controlante hizo que la sociedad no pueda cumplir pero él mismo sí. Ejemplo podría ser un contrato de suministro incumplido por la sociedad, cuando las mercaderías a suministrar las posee el socio o controlante. O si este último determinó que, aunque la sociedad en apariencia cumpla la obligación, el incumplimiento resulte configurado en cabeza del propio socio o controlante, como puede ocurrir con una obligación de no establecerse o de no competir.

10. Por ello, limitar el Art. 54, tercer párrafo, como si fuera una mera norma de extensión de responsabilidad, sería no solamente contrario a su letra y a su finalidad, sino también excluir, en detrimento del sujeto protegido, una cantidad de supuestos no comprendidos en aquella categoría.

11. A esto cabe agregar que la tesis que impugno generaría la duda sobre el alcance de la responsabilidad que estaría en juego. Particularmente así a la luz de la conformación de la norma, cuya última parte dice que esos socios o controlantes *responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*. Ello puede dar lugar a interpretar que, a diferencia de la responsabilidad solidaria por las deudas sociales que surgiría de la desconsideración de las limitaciones propias del tipo -como quieren Richard y Moeremans- al tercero perjudicado solamente se le abre una acción reparadora de los perjuicios causados.

Y si ello fuera así, nos encontraríamos frente a una nueva restricción al derecho que la Ley ha querido otorgar: para sacar provecho de la norma, por aplicación del sistema de responsabilidad del Código Civil, sería necesario que la víctima del perjuicio pruebe el daño, pero también la conducta dolosa o culpable y el nexo causal entre la conducta y el daño.

12. La extensión de la imputación que prevé el Art. 54, tercer párrafo, en cambio, no requiere de ninguna demostración de tipo subjetivo o intencional vinculada a la generación de daños y perjuicios. Basta con la constatación de que se ha configurado alguno de los supuestos enunciados: sociedad cuya actividad está enderezada a la consecución de fines extrasocietarios, o sociedad usada para violar la ley, el orden público o la buena fe, o a través de cuya utilización se frustran derechos de terceros. Más allá de la redacción textual de la norma, es evidente que lo único que interesa es que se produzca objetivamente alguna de esas situaciones. No es preciso probar la intencionalidad o la culpa, ni se exige de la consecuencia legal quien probare que no obró con dolo, con culpa o con intención de dañar o de violar la ley, el orden público o la buena fe. Para hacer aplicable la disposición basta que se compruebe el desvío de la finalidad para la cual la ley otorgó a la sociedad la condición de sujeto de derecho.

Es claro, entonces, que está mejor servido el interés jurídico protegido con

una extensión -o, en algunos casos, traslado- de la imputación, que con una mera ampliación de responsabilidad a otros sujetos.

13. Establecido que el tercer párrafo del Art. 54 se refiere a la imputación de la actuación a socios y controlantes, es preciso preguntarse por el significado de su última frase cuando los responsabiliza por los perjuicios causados.

14. A primera vista no tendría sentido práctico alguno una interpretación por la que se sostenga que además de la imputación directa de la actuación social en cabeza del socio o controlante, el tercero que obtiene esa consecuencia se beneficia con la responsabilidad de aquéllos por los perjuicios que se le causan. Si la relación jurídica ya está directamente imputada a esos sujetos, tal imputación comprende todos los efectos y consecuencias de la misma. Ello incluye tanto el poder de obtener el cumplimiento que corresponda a su particular derecho, como las sanciones propias de la mora y el resarcimiento por el eventual incumplimiento. Por todo lo que es responsable la sociedad, será también responsable el sujeto pasivo de la nueva imputación. La responsabilidad de la última frase del artículo nada agregaría en la generalidad de los casos. Sin embargo, pueden configurarse situaciones excepcionales. Una de éstas podría darse cuando un bien social imputado al patrimonio del socio o controlante haya sido afectado con un gravamen por una deuda social a favor de un tercero de buena fe. Además del traslado de la imputación, el responsable deberá indemnizar los daños y perjuicios por la disminución de su valor.

Sin embargo, estimo que la excepcionalidad de este tipo de situaciones requiere encontrar otro alcance a la norma bajo estudio.

15. Y como las normas legales no deben interpretarse presuponiendo que nada o casi nada significan, la respuesta deberá encontrarse en que la responsabilidad establecida en la parte final del Art. 54 es esencialmente la que la ley atribuye a los socios y controlantes por los daños y perjuicios causados a otros terceros como consecuencia de esa imputación de las relaciones sociales a aquéllos.

Un ejemplo similar al anterior lo pondrá en claro. Supóngase que se declara que un bien aparentemente propiedad de la sociedad deberá imputarse al patrimonio de un socio. El acreedor social que ve disminuida la garantía de su crédito, podrá responsabilizar a quienes desviaron el uso de la persona societaria por el perjuicio que le representa el detrimento del patrimonio que le servía de garantía.

16. Con ello dejo fundada la síntesis conclusiva que encabeza este trabajo.